Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3907/2023

Sujeto Obligado

Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 09/08/2023

Palabras clave

Expediente, Oficios, Contrataciones, Arrendamiento, Patrullas.

Solicitud

Solicitó la copia del expediente laboral de Diana Zuhaila Querra Quintanilla, oficios girados para contrataciones o arrendamientos de patrullas de 2018 a la fecha de ella.

Respuesta

Afirmó que debido al volumen y contenido de la información sobrepasa la capacidad máxima para enviarla en la modalidad elegida, es decir; a través del correo electrónico, por lo que se cambia la modalidad de entrega de la información en un disco compacto (CD) sin costo, lo anterior; de conformidad con lo establecido en el artículo 213, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, sobre la información realtiva a las patrullas se declaro incompetente.

Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente, inconformidad respecto a que no entregó específicamente lo solicitado punto por punto, y que no fue inhabilitada y solo fue amonestada por el OIC de SSC por las patrullas rentadas, si trabaja en finanzas, no veo, ni entiendo porque la sanciona el OIC de la policía, por lo tanto, que el Infodf acuerde a lugar.

Estudio del Caso

Al realizar una comparación entre los agravios del recurrente y la solicitud original, se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho ya que el recurrente realizó planteamientos novedosos.

Del análisis a la respuesta emitida, se determinó que el sujeto obligado respecto a la primera parte de la solicitud de información omitió ofrecer otras modalidades de entrega de la información. Asimismo; por lo que hace a la segunda parte de la solicitud de información del recurrente, el sujeto obligado sí es competente para emitir un pronunciamiento, por tanto debió de haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva de la información en todas sus unidades administrativas competentes y haber entregar la misma.

Determinación tomada por el Pleno

Se REVOCA la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y se SOBRESEE el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los planteamientos novedosos

Efectos de la Resolución

Emitir una nueva respuesta en la que otorgue otras modalidades de entrega de la información y, derivado de tener competencia sobre la totalidad de lo solicitado, realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información en todas sus unidades administrativas competentes y realice la entrega de la misma

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3907/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintitrés.[1]

Por no haber motivado y fundado el cambio de modalidad de entrega de la información y haber declarado su incompetencia parcial para emitir un pronunciamiento, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México** a la solicitud de información con el número de folio **090162823002201;** y se le ordena emitir una nueva respuesta en la que otorgue otras modalidades de entrega de la información y, derivado de tener competencia sobre la totalidad de lo solicitado, realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información en todas sus unidades administrativas competentes y realice la entrega de la misma.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	7
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	9
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	11
RESUELVE	11

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El diecinueve de mayo, la parte Recurrente presentó la *solicitud* mediante la *Plataforma* a la que se le asignó el número de folio **090162823002201**, en la cual requirió, en la **modalidad de entrega *"correo electrónico",*** la siguiente información:

> *"…Copia del expediente laboral público de Diana Zuhalia Querra Quintanilla, fecha de ingreso o terminación, contrato facultades y atribuciones, oficios girados para contrataciones o arrendamientos de patrullas de 2018 a la fecha de ella…" (Sic).*

1.2 Respuesta. El uno de junio, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente el oficio **SAF/DGAyF/DACH/SCP/1243/2023** de la misma fecha, signado por el Subdirector de Control de Personal, por medio del cual, esencialmente, afirmó lo siguiente:

> *"…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Respecto a su solicitud de "copia del expediente laboral público de Diana Zuhaila Querra Quintanilla, fecha, ingreso o terminación, contrato" después de hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos relativos a los servidores públicos (técnico operativo y estructura) y los concernientes a los prestadores de servicios contratados como "Honorarios Asimilados a Salarios" pertenecientes a este sujeto obligado y que se encuentran bajo el resguardo de esta Subdirección a mi cargo, se hace del conocimiento que se tiene registro de la Ciudadana Guerra Quintanilla Diana Zuhaila, la cual se presume es la solicitada como Diana Zuhaila Querra Quintanilla…

De acuerdo con los archivos que se resguardan en esta Unidad Administrativa, se entrega copia simple del expediente personal de la ciudadana Guerra Quintanilla Diana Zuhaila, la cual tiene inmersos datos personales, los cuales el Comité de Transparencia de esta Secretaría, determinó clasificar como información confidencial, a través de la resolución SFCDMX/CT/EXT/15/2017 en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el diez de febrero de dos mil diecisiete, así como a través de la resolución SFCDMX/CT/EXT/38/2018 en la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho y mediante acuerdo CT/2021/SO-03/A06 en la Tercera Sesión Ordinaria 2021 celebrada el trece de agosto de dos mil veintiuno, por lo que se anexan las resoluciones emitidas en dichas sesiones para mayor referencia.

En razón de lo anterior se procederá a entregar el documento en versión pública, de conformidad con lo establecido en el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En razón de lo anterior, se hace del conocimiento que la información antes señalada sobrepasa la capacidad máxima para enviársela en la modalidad elegida (correo electrónico) por lo que se cambia la modalidad de entrega de la información, en apego a lo establecido en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo se hace entrega de un disco compacto (CD) sin costo, con dicho archivo…" (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El dos de junio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

"No entrego específicamente lo solicitado punto por punto con máxima publicidad, no fue inhabilitado y solo fue amonestada por el OIC de SSC, por las patrullas rentadas, si trabajo en finanzas, no veo, ni entiendo porqué la sanciono el OIC de la Policía, por lo tanto que el infodf acuerde a lugar …" (Sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El dos de junio, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.[2]

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El siete de junio, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3907/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.[3]

2.3 Presentación de alegatos y manifestaciones. El veintiséis de junio, el *Sujeto Obligado* presentó escrito de manifestaciones por medio del oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/163/2023** de fecha 26 de junio, emitido por la responsable de la Unidad de Transparencia, en el que contenía el escrito de alegatos y en el que se señala, esencialmente, lo siguiente:

> *"…*
> *Cabe mencionar que el ahora recurrente se inconforma de la respuesta otorgada por este sujeto obligado, ya que dicho agravio radica en que la entrega de la información no corresponde con lo solicitado, dicho argumento únicamente intenta desvirtuar el fondo de la respuesta brindada, ya que como puede apreciarse de las constancias del presente recurso de revisión, lo manifestado en la respuesta, es acorde a lo solicitado y conforme a derecho.*
> *(…)*
> *En este sentido, resulta evidente que, a través del recurso de revisión, el particular esta ampliando su solicitud, tal y como se desprende del contraste que se haga entre la solicitud de información original y el agravio manifestado.*

[2]Descritos en el numeral que antecede.
[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el quince de junio.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Como se observa..., el particular puntualiza aspectos que no fueron señalados inicialmente, toda vez que en su solicitud primigenia pidió copia del expediente laboral, fecha de ingreso o terminación, contrato, facultades y atribuciones, y oficios girados para contrataciones o arrendamientos de patrullas del año 2018 a la fecha, mismos que fueron atendidos mediante oficios SAG/DGAyF/DACH/SCP/1243/2023, emitido por la Subdirección de Desarrollo Organizacional, SAG/DGAyF/DACH/SDO/065/2023, emitido por la Subdirección de Control de Personal, y mediante la respuesta complementaria de fecha 26 de junio de 2023, emitido por la Unidad de Transparencia.

Por lo que resulta evidente que el particular pretende a través del presente medio de impugnación, agregar información que no fue requerida en su solicitud original, modificando así el alcance y sentido del contenido de la información originalmente solicitada.

De lo anterior se desprende que estamos frente a información adicional a su solicitud inicial, con base en ello, se evidencia que el recurrente hace presiones que no fueron plasmadas al inicio y que en este momento procesal resultan estar fuera del contexto legal para poderlos atender en el marco de la normatividad que nos rige, realizar lo contrario o brindar la atención a la solicitud en torno a lo que manifiesta el ahora recurrente, estaría fuera de la regulación constitucional del derecho de acceso a la información.

Es por demás, señalar a este Órgano Garante que el recurso de revisión no es el indicado para ampliar, modificar, especificar o aclarar la solicitud sino para inconformarse con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en relación con alguna de las causales previstas en el artículo 234, de la Ley de la materia, por lo que es evidente la inoperancia de los agravios que el particular señala.

…"

Asimismo, adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio **SAF/DGAyF/DACH/SCP/1445/2023**, el cual es la respuesta a la solicitud del hoy recurrente.

- Respuesta complementaria, de fecha 26 de junio, emitido por el responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual emite una respuesta complementaria a la solicitud primigenia señalando esencialmente:

"…
Se le ofrece el pronunciamiento de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, con la aclaración sobre la imposibilidad para realizar procedimientos de contratación de patrullas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales:

*"En atención a la Solicitud de Acceso de Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **090162823002201**, en la que se requirió conocer:*

"…oficios girados para contrataciones o arrendamientos de patrullas de 2018 a la Fecha de ella." (sic)

*Sobre el particular, se hace de conocimiento que esta **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales**, toda vez que de conformidad con las facultades y atribuciones que tiene conferidas en los artículos 116, 117, 118 Y 119 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos y en los Lineamientos Generales para Consolidar la Adquisición o Arrendamiento de Bienes y Servicios de Uso Generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal, así como para la centralización de pagos, **es notoriamente incompetente** para proporcionar la información requerida por el peticionario, en virtud de que la misma no se tiene contenida en un archivo o documento que está área detente o que en el ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar.*

*Lo anterior es así, toda vez que en los Lineamientos Generales para consolidar la Adquisición o arrendamiento de Bienes y Servicios de uso generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal, así como para la centralización de pagos, publicados en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 13 de mayo de 2011, se desprende que la **Dirección General únicamente tiene la atribución de Unidad Administrativa Consolidadora**, en términos del inciso I numeral 2 fracción XXXV…"* (Sic)

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **uno de agosto**, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, ni en la *Plataforma,* para tales efectos.

De igual forma, se declaró la ampliación del plazo para resolver y al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3907/2023**; por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **siete de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** [4]

[4] **"**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte Recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que el particular refiere que: "…***No fue inhabilitada y solo fue amonestada por el OIC de SSC por las patrullas rentadas, si trabajo en finanzas, no veo, ni entiendo porqué la sanciono el OIC de la policía***…"; por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *solicitud* original, de dicha manifestación se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la *Ley de Transparencia*, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

> ***Artículo 248.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> ***…***
> ***VI. El recurrente amplíe su solicitud*** *en el recurso de revisión,* ***únicamente respecto de los nuevos contenidos****.*

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este Instituto considera oportuno **sobreseer ese nuevo contenido**.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia,* la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

> *El agravio del recurrente esencialmente consiste en que no entregó específicamente lo solicitado punto por punto con máxima publicidad.*

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* **expresó esencialmente las siguientes manifestaciones:**

- *Debido a que la información requerida por la parte recurrente sobrepasaba la capacidad máxima para enviarla en la modalidad elegida (correo electrónico) se cambia la modalidad d entrega de la información, en un disco compacto (CD) sin costo; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 213, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

- *Se enviaron los acuerdos de clasificación de la información de acceso restringido en la modalidad de confidencial contenida en el expediente de interés de la parte recurrente.*

El *Sujeto Obligado* **no ofreció pruebas.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en la copia simple de la resolución del Comité de Transparencia SFCDMX/CT/EXT/15/2017/1, SFCDMX/CT/EXT/38/2018/1 así como los oficios: **SAF/DGAyF/DACH/SCP/1243/2023**, **SAF/DGAyF/DACH/SDO/065/2023**, **SAF/DGAyF/DACH/SCP/1445/2023**, **SAF/DGAyF/DACH/SCP/1445/2023**, **SAF/DGAyF/DACH/SDO/075/2023**, **SAF/DGRMSG/DEABS/SPNAD/309/2023, Respuesta Complementaria de fecha 26 de junio de 2023, SAF/DGAJ/DUT/CIT/163/2023**, **Manual Administrativo de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 15 de agosto de 2016**, entregados como respuesta primigenia y como escrito de manifestación de alegatos.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"[5].**

[5] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* atiende lo requerido en la solicitud de información de forma completa y conforme a la normatividad en la materia.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 89, 208, 211, 216 y 219 de la *Ley de Transparencia,* para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: el Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley.
- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

III. Caso Concreto

El particular tiene interés, esencialmente, en obtener la información referente al expediente laboral de Diana Zuhaila Querra Quintanilla, fecha de ingreso o terminación, contrato, facultades y atribuciones, oficios girados para contrataciones o arrendamientos de patrullas de 2018 a la fecha de ella.

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, el *Sujeto Obligado* afirmó que la reproducción física y digital del volumen de lo solicitado sobrepasa las capacidades máximas para enviársela en la modalidad elegida (correo electrónico), por lo que cambió

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la modalidad de entrega de la información, proporcionándole un disco compacto (CD) sin costo, por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra apegada a derecho,** toda vez que si bien es cierto, el sujeto entregó la información que detenta en un disco compacto cambiando la modalidad de entrega, también lo es, que debió de ofrecer otras modalidades de entrega de la información, es decir; otorgar la copia simple en versión pública, o en su caso la consulta directa de la información de interés de la parte recurrente, situación que en el presente caso, no aconteció.

En este sentido, derivado a que, de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad, lo cual genera que la conducta por parte del *Sujeto Obligado* sea violatoria de la normatividad en la materia, conforme a lo siguiente:

1. La conducta del *Sujeto Obligado* violentó los derechos fundamentales del recurrente, pues su conducta ocasionó una lesión en la esfera jurídica del mismo ya que el cambio de modalidad de entrega de la información fue amparado como que sobrepasaba la capacidad máxima para enviar la información en la modalidad elegida.

Es decir, el *Sujeto Obligado* argumentó que debido a sobrepasaba los límites permitidos para enviarle la misma por correo electrónico, le proporcionó dicha información en un disco compacto (CD), vulnerando con ello el principio de máxima publicidad, toda vez que debió ofrecerle la misma en copia simple o consulta directa, a efecto de satisfacer las modalidades de entrega de la información.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, **cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida**, **el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia,* para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;

- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

En este orden de ideas, toda vez que el *Sujeto Obligado* le proporcionó a la a la parte recurrente la información referente al expediente laboral de la servidora pública de su interés, a través de un disco compacto (CD), resguardando la información que detente el carácter de Confidencial, sin aportar mayor elemento**;** a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se advierte notoriamente que, la respuesta emitida no es coincidente por cuanto hace a la modalidad en la que el particular requirió esta, siendo esto en medio electrónico, ya que el *Sujeto Obligado* pretende hacer entrega de la misma en un disco compacto, debiendo ofrecer otra u otras modalidades de entrega de la información, para así cumplir en sus extremos con lo establecido en el artículo 213, de la *Ley de Transparencia***.**

No obstante, en aquellos casos en los que los sujetos obligados no cuenten con la información en medio electrónico, debe privilegiarse el acceso a los particulares a través de un medio que le permita contar con una reproducción de la información de su interés, **siendo esta las copias simples** atendiendo a los costos de reproducción de las modalidades previstas en la ley, o consulta directa, aunque en el presente caso, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

atendiendo al contenido de la respuesta que se analiza**, no se puede advertir pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado en este sentido.**

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que si bien, la *Ley de Transparencia*, permite a los sujetos obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita, en cualquier **medio electrónico**, copia simple, copia certificada, copia digitalizada y consulta directa; a criterio de este *Instituto* la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en **medio electrónico**, luego en **copia simple, copia certificada** y en última instancia en **consulta directa**, por lo que, resultando aparentemente que, el *Sujeto Obligado* no contaba con la información solicitada en medio electrónico, preferentemente debió de haber ofrecido su acceso en copia simple, posteriormente en un disco compacto (CD) y finalmente en consulta directa, situación que en el presente caso no aconteció, violentando así el acceso a la información pública del recurrente.

2. Ahora bien, por lo que hace a la segunda parte de la solicitud de información del recurrente, consiste en *"…oficios girados para contrataciones o arrendamientos de patrullas de 2018 a la fecha de ella…"* se observa que el sujeto obligado emitió un pronunciamiento categórico a través de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, en la que indicó que de conformidad con las facultades y atribuciones que tiene conferidas en los artículos 116, 117, 118 y 119 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos y en los Lineamientos Generales para Consolidar la Adquisición o Arrendamiento de Bienes y Servicios de Uso Generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal, así como para la centralización de pagos, **es notoriamente incompetente** para proporcionar la información requerida por el recurrente, en virtud de que la misma no se tiene contenida en un archivo o documento que está área detente o que en el ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior es así, toda vez que, en los Lineamientos Generales para consolidar la Adquisición o arrendamiento de Bienes y Servicios de uso generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal, así como para la centralización de pagos, publicados en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 13 de mayo de 2011, se desprende que la Dirección General únicamente tiene la atribución de Unidad Administrativa Consolidadora.

En este sentido, si bien es cierto, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales **emitió un pronunciamiento categórico, lo cierto es que el mismo no brinda certeza jurídica al recurrente**, toda vez que solicitó información referente a las contrataciones o arrendamientos de patrullas de 2018 a la fecha **de una servidora pública** de la secretaría, vulnerando con ello, el principio de certeza establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En esta tesitura, para haber atendido de forma correcta a la segunda parte de la solicitud de información del recurrente, el sujeto obligado debió de haber realizado nueva búsqueda exhaustiva de la información en todas sus unidades administrativas competentes y de encontrarse información, haber entregado la misma; lo anterior, **ya que la información versa sobre contrataciones o arrendamientos de patrullas que hubiere realizado una de sus servidoras públicas adscrita al sujeto obligado**. p

Por tanto, la conducta del sujeto obligado es contraria a derecho ya que únicamente declaró su incompetencia para entregar la información, siendo omiso en una búsqueda exhaustiva de la información de una de sus servidoras públicas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Las concatenaciones anteriores, generan indicio suficiente para establecer que la respuesta inicial de la solicitud de información no fue suficiente para atender la petición del solicitante.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

V. Orden y cumplimiento.

V.I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que para dar atención a la solicitud de información:

- **Deberá emitir una nueva respuesta fundada y motivada, a través de la cual privilegie el acceso a la información pública de la parte recurrente, otorgando otras modalidades de entrega de la información, es decir; ofrecer su acceso en copia simple, posteriormente en un disco compacto (CD) y finalmente en consulta directa.**

- **Para atender la segunda parte de la solicitud de información del recurrente, consistente en *oficios girados para contrataciones o arrendamientos de patrullas de 2018 a la fecha de ella,* el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información en todas sus unidades administrativas competentes y de encontrarse la información hacer la entrega de la misma.**

- **En caso de que la información solicitada contenga información de carácter restringido en su modalidad de confidencial o reservada, deberá hacer entrega de esta en términos de lo establecido en el artículo 216, de la Ley de la Materia.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

V.II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia.*

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México,** en su calidad de *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace a los planteamientos novedosos.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20